



PODER LEGISLATIVO

CONGRESO DE LA REPÚBLICA

RESOLUCIÓN LEGISLATIVA
Nº 28759

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Resolución Legislativa siguiente:

**RESOLUCIÓN LEGISLATIVA POR LA CUAL
SE CREA LA COMISIÓN NACIONAL PARA
CONMEMORAR EL CENTENARIO DEL
NACIMIENTO DEL EX PARLAMENTARIO
FERNANDO LEÓN DE VIVERO**

Artículo 1º. - Objeto de la Resolución Legislativa
Constitúyese una Comisión Nacional encargada de organizar los actos conmemorativos del centenario del nacimiento del ilustre político Don Fernando León de Vivero.

Artículo 2º. - De la conformación de la Comisión
La Comisión Nacional estará conformada por:

- Un representante del Congreso de la República, quien la preside.
- Un representante del Partido Aprista Peruano.
- Un representante del Concejo Provincial de Ica.
- Un representante del Gobierno Regional de Ica.
- Un representante de la Universidad San Luis Gonzaga de Ica.
- Un familiar de Don Fernando León de Vivero.

Artículo 3º. - Atribuciones de la Comisión

La Comisión Nacional realizará las coordinaciones necesarias con las entidades públicas y privadas para la organización y ejecución de los actos que programe.

Artículo 4º. - Apoyo del Congreso

El Congreso de la República queda encargado de brindar el apoyo necesario para la ejecución del Programa Anual Conmemorativo.

Artículo 5º. - Vigencia

La presente Resolución entra en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial El Peruano.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintidós días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE
LA REPÚBLICA

Lima, 12 de junio de 2006

Cúmplase, comuníquese, regístrese, publíquese y archívese.

Rúbrica del Dr. ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

PEDRO PABLO KUCZYNSKI GODARD
Presidente del Consejo de Ministros

10548

LEY Nº 28760

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;

Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 147º, 152º
Y 200º DEL CÓDIGO PENAL Y EL ARTÍCULO 136º
DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES
Y SEÑALA LAS NORMAS A LAS QUE SE
SUJETARÁN LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS
EN EL CASO DE SENTENCIADOS POR DELITO
DE SECUESTRO**

Artículo 1º. - Objeto de la Ley
Apruébanse las siguientes disposiciones
modificadorias en materia penal:

- a) Modifícanse los artículos 147º, 152º y 200º del Código Penal, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

“Artículo 147º.- Sustracción de menor

El que, mediando relación parental, sustrae a un menor de edad o rehúsa entregarlo a quien ejerce la patria potestad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de dos años.

La misma pena se aplicará al padre o la madre u otros ascendientes, aún cuando aquellos no hayan sido excluidos judicialmente de la patria potestad.

Artículo 152º.- Secuestro

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años el que, sin derecho, motivo ni facultad justificada, priva a otro de su libertad personal, cualquiera sea el móvil, el propósito, la modalidad o circunstancia o tiempo que el agraviado sufra la privación o restricción de su libertad.

La pena será no menor de treinta años cuando:

1. Se abusa, corrompe, trata con crueldad o pone en peligro la vida o salud del agraviado.
2. Se pretexto enfermedad mental inexistente en el agraviado.
3. El agraviado o el agente es funcionario, servidor público o representante diplomático.
4. El agraviado es secuestrado por sus actividades en el sector privado.
5. El agraviado es pariente, dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad con las personas referidas en los incisos 3 y 4 precedentes.
6. Tiene por objeto obligar a un funcionario o servidor público a poner en libertad a un detenido o a una autoridad a conceder exigencias ilegales.
7. Se comete para obligar al agraviado a incorporarse a una agrupación criminal o a una tercera persona para que preste al agente del delito ayuda económica o su concurso bajo cualquier modalidad.
8. Se comete para obtener tejidos somáticos de la víctima, sin grave daño físico o mental.

La misma pena se aplicará al que con la finalidad de contribuir a la comisión del delito de secuestro, suministra información que haya conocido por razón o con ocasión de sus funciones, cargo u oficio, o proporciona deliberadamente los medios para la perpetración del delito.

La pena será de cadena perpetua cuando el agraviado es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o discapacitado; así como cuando la



víctima resulte con daños en el cuerpo o en su salud física o mental, o muera durante el secuestro, o a consecuencia de dicho acto.

Artículo 200°.- Extorsión

El que mediante violencia, amenaza o manteniendo en rehén a una persona, obliga a ésta o a otra a otorgar al agente o a un tercero una ventaja económica indebida o de cualquier otra índole, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte ni mayor de treinta años.

La pena será privativa de libertad no menor de treinta años, cuando el secuestro:

1. Dura más de cinco días.
2. Se emplea crueldad contra el rehén.
3. El agraviado o el agente ejerce función pública o privada o es representante diplomático.
4. El rehén adolece de enfermedad.
5. Es cometido por dos o más personas.

La pena será de cadena perpetua si el rehén es menor de edad, mayor de sesenta y cinco años o discapacitado o si la víctima sufre lesiones en su integridad física o mental o si fallece a consecuencia de dicho acto."

b) Modificase el artículo 136° del Código de Procedimientos Penales, cuyo texto en lo sucesivo será el siguiente:

"Artículo 136°.- Efectos de la confesión

La confesión del inculpado corroborada con prueba, releva al juez de practicar las diligencias que no sean indispensables, pudiendo dar por concluida la investigación siempre que ello no perjudique a otros inculpados o que no pretenda la impunidad para otro, respecto del cual existan sospechas de culpabilidad.

La confesión sincera debidamente comprobada puede ser considerada para rebajar la pena del confeso a límites inferiores al mínimo legal, salvo que se trate de los delitos de secuestro y extorsión, previstos en los artículos 152° y 200° del Código Penal, respectivamente, en cuyo caso no opera la reducción."

Artículo 2°.- Improcedencia del indulto, conmutación de la pena y derecho de gracia

No procede el indulto, ni la conmutación de pena a los condenados por los delitos de secuestro y extorsión. Tampoco el derecho de gracia a los procesados por tales delitos.

Artículo 3°.- Regulación de beneficios penitenciarios

Los beneficios penitenciarios para los sentenciados por los delitos de secuestro y extorsión se regularán de conformidad con lo previsto en los artículos 2°, 3° y 4° del Decreto Legislativo N° 927.

Artículo 4°.- Derogatoria

Deróganse todas las normas que se opongan a la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiséis días del mes de mayo de dos mil seis.

MARCIAL AYAIPOMA ALVARADO
Presidente del Congreso de la República

FAUSTO ALVARADO DODERO
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los trece días del mes de junio del año dos mil seis.

DAVID WAISMAN RJAIVINSTHI
Segundo Vicepresidente de la República
Encargado del Despacho de la Presidencia de la República

FERNANDO ZAVALA LOMBARDI
Ministro de Economía y Finanzas
encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros

10549

PODER EJECUTIVO

PCM

Autorizan viaje del Presidente del Consejo Nacional de Descentralización a Uruguay para participar en reunión relativa al proceso de integración sudamericano

**RESOLUCIÓN SUPREMA
N° 165-2006-PCM**

Lima, 12 de junio de 2006

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Suprema N° 079-2006-RE se designó al señor Luis Thais Díaz para que, en representación del gobierno peruano, integre la "Comisión

CONVENIOS INTERNACIONALES

COMUNICADO

"Se hace de conocimiento que aún no está en vigencia el "Acuerdo entre el Gobierno del Perú y el Gobierno de la República de Colombia Modificatorio del Convenio Bolivariano de Extradición, firmado el 18 de junio de 1911", suscrito el 22 de octubre de 2004, publicado por error involuntario en las Normas Legales del Diario Oficial El Peruano, el día 11 de junio de 2006, página 321292".

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

10498